



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 42 De Lunes, 14 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220008100	Amparo De Pobreza	Yudy Liliana Rendon Yepes		11/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Concede Amparo De Pobreza
05376311200120220006900	Ordinario	Jose Ivan Gomez Serna	Cueros Y Diseños S.A.S	11/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120210035400	Ordinario	Maria Elba Nora Garcia Arroyave	Luis Fernando Jaramillo Zuluaga, Jose Dario Mejia Cadavid	11/03/2022	Auto Requiere - Al Co-Demandado Luis Fernando Jaramillo Zuluaga
05376311200120220007700	Prestaciones / Acreencias Laborales	Sociedad Marcar Ganaderia	Brayan Estid Martinez Ramirez	11/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120210021700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Juliana Andrea Raigosa Solano Sayra Janeth Perez Arango John Jaime Raigosa Tamayo Amanda De Jesus Tamayo De Raigosa	11/03/2022	Auto Requiere - A Los Co-Demandados Sayra Janeth Perez Arango Y John Jaime Raigosa Tamayo

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 14 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b4293db4-cebd-4f2e-8a9b-ccb76ee7ab4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 42 De Lunes, 14 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210021600	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Sayra Janeth Pérez Arango Y Otros	11/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Cita Acreedor Hipotecario - Prescide De Citación - Requiere Parte Ejecutante
05376311200120220006800	Procesos Ejecutivos	Jose Ivan Robledo Franco	Jhon Jaime Raigosa Tamayo	11/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia
05376311200120220007100	Procesos Ejecutivos	Luz Angela Vallejo Florez	Carlos Alberto Osorio Patiño	11/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220006700	Procesos Verbales	David Rodríguez Berrio	Magdalena De Jesus Henao De Rodriguez Y Otros	11/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia
05376311200120210015200	Procesos Verbales	Gladys Elena Corrales Alzate	Lacteos Buena Vista Sabores Naturales S.A.S	11/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Transacción

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 14 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b4293db4-cebd-4f2e-8a9b-cbb76ee7ab4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 42 De Lunes, 14 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210034400	Procesos Verbales	Maria Eucaris Garcia Garcia Y Otros	Negocios Y Servicios Aym Sas, Norma Lucia Toro Rios	11/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Remite Y Requiere Demandante
05376311200120200022700	Verbal	Luz Elena Gonzalez	Alonso De Jesus Gonzalez Osorio, Blanca Ruth Gonzalez Osorio, Daiba Gonzalez Osorio, Edelmira Gonzalez Osorio, Jose Gerardo Gonzalez Osorio, Jose Rodolfo Gonzalez Osorio, Nubia Del Socorro Gonzalez Osorio, Oscar Dario Gonzalez Osorio, Diego Alejand	11/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Decisión Ordena Remisión Expediente Para Que Se Surta Queja

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 14 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b4293db4-cebd-4f2e-8a9b-ccbb76ee7ab4



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ ELENA GONZÁLEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALONSO DE JESÚS GONZÁLEZ OSORIO Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2020-00227 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>NO REPONE DECISIÓN – ORDENA REMISIÓN EXPEDIENTE PARA QUE SE SURTA QUEJA</b>

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados en subsidio del de queja, contra el proveído de fecha dieciséis (16) de febrero de los corrientes, mediante el cual se abstuvo esta dependencia judicial de reponer la decisión adoptada mediante providencia del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se requirió al apoderado de la parte demandante para que aportase nuevamente las imágenes de la valla instalada en el predio objeto de pertenencia, en tanto las allegadas mediante memorial del dos (02) de diciembre del año anterior se encontraban ilegibles, al turno que se le instó para que procediera a remitir su memorial al correo electrónico del apoderado de la pasiva, conforme a las previsiones del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, y se denegó el recurso de apelación por improcedente.

El apoderado judicial de la parte impugnante planteó oportunamente su inconformidad, solicitando se revoque la decisión mediante la cual se denegó su recurso de apelación contra la providencia del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), y en su lugar se conceda la alzada, o en subsidio se expidan copias con destino al Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil para efectos del trámite del recurso de queja. Valga la pena aclarar que los argumentos expuestos por el impugnante en el mencionado recurso no se encaminaron a demostrar porque era procedente la apelación frente a dicha providencia, sino que el mismo se limitó a reiterar las razones por las cuales la misma debía ser modificada, empero, estando claro para este Despacho que su propósito es que se dé trámite al recurso de apelación, se procederá con el trámite que legalmente corresponde.

Al recurso de reposición interpuesto se le impartió el trámite previsto en la ley procesal, concretamente en el artículo 319 del C.G.P., confiriendo traslado del escrito respectivo, oportunidad que se dejó pasar en silencio por la parte demandante.

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El Estatuto Procedimental General que rige actualmente consagró el principio de la taxatividad o especificidad traducido en que únicamente son apelables las providencias expresamente indicadas en el Código, ello con el fin de evitar los abusos que se presentaron bajo la vigencia de la Ley 105 de 1931, la cual adoptaba el principio de la apelabilidad como norma general. En estas condiciones, la apelación ha venido a convertirse en recurso de excepción en la medida que le está vedado al juez concederlo por fuera de los perentorios casos establecidos por el legislador, así el asunto en sentir de las partes o aún del juez, revista indudable importancia, pues siempre y en todo caso será posible esgrimir argumentos tendientes a convencer sobre la importancia de cualquier decisión acorde con el particular interés del recurrente de turno.

La Ley Procesal Civil es clara al establecer las providencias, llámese autos o sentencias, susceptibles del recurso de apelación, estas normas son de orden público y de estricto cumplimiento, por lo que están sometidas a ellas el juez y las partes.

Con la consagración taxativa del recurso de apelación en el artículo 321 del C.G.P, se pierde cualquier tinte de subjetividad, y se evita acudir al amparo de la siempre subjetiva importancia del asunto, de donde no es pues el concepto de las partes o del juez el que pueda determinar la procedencia del recurso de apelación, sino la existencia de norma expresa que así lo establezca.

Dicha norma relaciona los autos proferidos en primera instancia que pueden ser impugnados a través de la apelación, señalándose adicionalmente en su numeral 10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

Para el caso concreto, las decisiones a través de las cuales se requiere a una parte para que aporte un documento que esta ilegible, previo a su trámite, y la insta para que proceda con la remisión de su memorial al correo electrónico de la contraparte, conforme a las previsiones del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, que valga decir es una norma posterior al mismo C.G.P., no se encuentran taxativamente señaladas en la norma en comento, así como tampoco tienen consagración especial dentro del ley procesal general, para ser consideradas como susceptibles del recursos de alzada

Tal y como lo ha manifestado el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil-Familia, no se pueden efectuar interpretaciones extensivas o analógicas que den pie para considerar las decisiones como apelables. (M.P. CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL, Auto interlocutorio N° 213, agosto 21 de 2012)

Corolario de lo anterior, se mantendrá la decisión adoptada por este Despacho mediante providencia del (16) de febrero de los corrientes, por lo que no habrá lugar a reponerla, en tanto esta jurisdiccionalidad le ha dado aplicación estricta a la norma procesal en comento; en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente digital con destino al Superior Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para que se surta la queja, atendiendo lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada mediante providencia del (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** copia del presente expediente digital con destino al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA, para que se surta la queja interpuesta en subsidio.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **042**, el cual se fija virtualmente el día **14 de marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846c8a70ac1dc03c2765659f435d78d08839040de5e53e76512eb085707f646b**

Documento generado en 11/03/2022 12:43:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de marzo dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLADYS ELENA CORRALES ALZATE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LACTEOS BUENA VISTA SABORES NATURALES S.A.S.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00152 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN</b>

Dentro del proceso de la referencia, pasa esta funcionaria judicial a tomar una decisión de fondo respecto a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante en memorial radicado en el correo de este Despacho el día 28 de febrero de la corriente anualidad, el cual fue remitido de manera simultánea a la dirección electrónica de la sociedad demandada, respecto a la terminación del presente proceso en virtud del acuerdo transaccional al que han llegado las partes, contenido en el contrato de transacción de fecha 25 de febrero de esta anualidad.

A efectos de resolver la anterior solicitud, es preciso tener en cuenta que, la transacción está definida en el artículo 2469 del Código Civil como “*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”.

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral conforme lo permite el artículo 145 del CPT y la SS, consagra:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*(...)”.*

Una vez estudiado el escrito que contiene el acuerdo transaccional, encuentra esta funcionaria judicial que, en la cláusula segunda, literal a) las partes acordaron la terminación sin costas del presente proceso de impugnación de actas de asamblea, para cuyo efecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la firma de dicho acuerdo la parte demandante presentaría ante este Despacho solicitud de terminación acompañando copia del contrato de transacción, gestión que también podría adelantarse por la parte demandada dentro del mismo término.

En consideración a lo anterior, y advirtiendo esta funcionaria judicial que la transacción que acaba de referirse se encuentra ajustada a derecho, versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, fue suscrita por las partes y no requiere traslado previo, por cuanto las mismas partes acordaron que sería la demandante quien presentaría el memorial de solicitud de terminación ante este Despacho, aunado que el apoderado de la parte demandante remitió dicha solicitud de manera simultánea al correo de la pasiva, sin que se haya emitido pronunciamiento en contrario; se impartirá aprobación a la misma, únicamente en lo que respecta a las pretensiones incoadas en esta demanda, por cuanto dentro del mismo acuerdo se hace alusión a otras controversias derivadas del contrato de sociedad del cual son partes y a un contrato de arrendamiento sobre un bien inmueble de propiedad de la demandante, cuyos asuntos nada tienen que ver con el objeto de este litigio.

En los anteriores términos, se advierte que el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y pone fin al proceso.

No se impondrá condena en costas, conforme a las previsiones del artículo 312 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la transacción suscrita por la demandante, Sra. GLADYS ELENA CORRALES ALZATE y la Sra. GLORIA ELIZABETH LÓPEZ PATIÑO, en calidad de representante legal de la sociedad LACTEOS BUENA VISTA SABORES NATURALES S.A.S., el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), en lo que concierne puntualmente a las pretensiones de esta demanda.

**SEGUNDO: DAR** por terminado el presente trámite por transacción, advirtiendo que el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, en los términos dispuestos en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de las diligencias previa cancelación de su registro en el sistema judicial.

**CUARTO:** No imponer condena en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **042**, el cual se fija virtualmente el día **14 de marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Página 3 de 3**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f885d66d16034a023438828e122e853b1326a0793800d4997b99d2c1931a4e3**

Documento generado en 11/03/2022 12:43:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00216 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CITA ACREEDOR HIPOTECARIO - PRESCIDE DE CITACIÓN - REQUIERE PARTE EJECUTANTE</b>

La apoderada de la parte ejecutante a través de mensaje de datos de fecha 28 de febrero de la corriente anualidad, en cumplimiento de los requerimientos efectuados por este Despacho en auto del 27 de enero hogaño, aportó con destino a este expediente los certificados de existencia y representación legal de las entidades convocadas como terceras acreedoras, al turno que aportó los FMI Nro. 017-54461, 017-47666, 017-55092 y 017-52954 de la Oficina de Registro Públicos.

Así las cosas, una vez estudiados los certificados de matrícula inmobiliaria citados, advierte esta funcionaria judicial que, respecto a los bienes inmuebles identificados con los FMI Nro. 017-52954, 017-47666 y 017-55092 existe una garantía real hipotecaria a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS COOPIDROGAS, conforme se aprecia en las anotaciones Nro. 011, 011, 009, respectivamente, en consecuencias al tenor de lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., se ordena citar a dicha entidad como tercero acreedor, para que en el término de veinte (20) días contados desde su respectiva notificación personal, si a bien lo tiene, haga valer su crédito sea o no exigible.

En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que proceda con las diligencias tendientes a su notificación conforme a las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica reportada en su certificado de existencia y representación legal, que valga la pena indicar, ya fue aportado al proceso por esa misma profesional del derecho, a través del memorial del 28 de febrero hogaño.

De otra parte, en atención al informe secretarial que antecede, mediante el cual se deja constancia por parte de la secretaria de este Despacho de la cancelación del embargo respecto a los bienes inmuebles identificados con los FMI Nro. 017-45727 y 017-45728 de la Oficina de Registro de Il. PP. de La Ceja, al haber sido registrada dicha medida a favor del proceso para la efectividad de la garantía real tramitado en este mismo Despacho bajo el radicado 2021-00247 cuyas partes son IDEAR NEGOCIOS S.A.S. contra JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, entendiéndose embargado el remanente a favor de este proceso, al

tenor de lo normado por el artículo 468 regla 6ª, inciso 3 del C.G.P.; se prescinde de la citación a este trámite de la sociedad IDEAR NEGOCIOS S.A.S., por cuanto la misma se hizo en virtud precisamente de las garantías hipotecarias contenidas sobre los bienes inmuebles antes citados, de igual manera se abstendrá este Despacho de librar comisión para el secuestro de los mismos, tal y como se había ordenado en auto del 27 de enero hogaño.

De otra parte, en atención a la notificación efectuada a la co-ejecutada Sra. JULIANA ANDREA RAIGOSA SOLANO, conforme a las pruebas documentales que se aportaron por la apoderada de la parte ejecutante en memorial del 28 de febrero de los corrientes y toda vez que con la mencionada notificación no se puso en conocimiento de la destinataria el memorial de subsanación de la demanda, se realizará nuevamente la notificación de la misma aportando la totalidad de las piezas procesales necesarias para surtir debidamente el traslado, conforme se indicó en el auto que libró mandamiento de pago.

Finalmente, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante, en lo que respecta al trámite del oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, insiste en que el mismo debe ser radicado en dicha entidad con copia a su correo electrónico, se pone de presente a la misma que dicha gestión fue realizada por la secretaría del Despacho desde el pasado 24 de septiembre de 2021, lo que se le reitero en mensaje de datos del 14 de febrero hogaño, razón por la cual deberá proceder sin más dilaciones a efectuar el pago de los derechos de registro a efectos de que se inscriba la medida cautelar decretada en este trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**Firmado Por:**

Página 2 de 2

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a79136d8effc323ccc1e35d0809d1eeba47907f889a1f5f7bad566343b6a685**

Documento generado en 11/03/2022 12:43:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Señora Jueza, la mandataria judicial de la parte ejecutante acreditó la notificación del mandamiento de pago realizado a los demandados en la forma establecida en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, cuyo envío de la citada providencia con la demanda y anexos fue realizada el día 11 de enero del corriente año, contestando únicamente y de manera oportuna, los co-demandados SAYRA JANETH PEREZ ARANGO y JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, quienes formularon excepciones de mérito; sin embargo, las contestaciones no fueron enviadas de manera simultánea a la parte demandante. Provea. La Ceja, marzo 11 de 2022.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ  
SECRETARIA



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados	JULIANA ANDREA RAIGOSA SOLANO, SAYRA JANETH PEREZ ARANGO, JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00217 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE A LOS CO-DEMANDADOS SAYRA JANETH PEREZ ARANGO y JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO

Verificada como se encuentra la constancia Secretarial que antecede, se tiene que los abogados que representan los intereses de los co-demandados SAYRA JANETH PEREZ ARANGO y JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, allegaron cada uno pronunciamiento en contra de la demanda interpuesta en su contra, pero los correos electrónicos no fueron enviados de manera simultánea a la parte demandante, como lo ordena el art. 3 del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, se requiere a los citados demandados, para que se sirvan dar cumplimiento a la citada disposición normativa, acreditando el envío de los memoriales a la parte actora, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como

las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral 3.

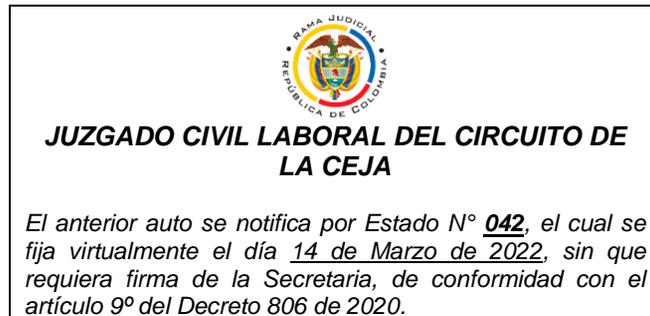
Igualmente, deberán allegar de manera completa los poderes, por cuanto en los que se allega como anexo de la demanda, no figura el sello de presentación personal o autenticación de los poderdantes.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de ejecutoria de este auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88384d342a7bc2742d1574d8d365f9cdb22ba4d728a098191e3871736116867d**

Documento generado en 11/03/2022 12:43:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	CIVIL
Demandante	LUIS ALFREDO GARCIA GARCIA y otros	
Demandado	NORMA LUCIA TORO RIOS y otros	
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00344 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	REMITE Y REQUIERE DEMANDANTE	

Se remite al memorialista al auto proferido el día 22 de febrero del corriente año, por medio del cual el Despacho se pronunció frente a las constancias de los correos electrónicos enviados el 8 de febrero del corriente año, a los demandados NORMA LUCIA TORO RIOS ([nt9630@gmail.com](mailto:nt9630@gmail.com)) y NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S. ([cmsaconstruccion@gmail.com](mailto:cmsaconstruccion@gmail.com)), realizados a través de Servientrega e-entrega, por cuanto persiste la incertidumbre de los documentos enviados a estos sujetos procesales, ya que los mensajes de datos dicen contener notificación personal proceso de responsabilidad civil extracontractual y anexos, y no hace referencia a la demanda y auto admisorio.

Ahora bien, en correo aparte el citado profesional del Derecho remite a la dirección electrónica del Juzgado, un archivo que contiene “*citación para diligencia de notificación personal*”, enviado a cada uno de los mencionados demandados, en el que les informa que deben comparecer al Despacho conforme a los arts. 291 y 292 del C.G.P., lo que en la actualidad resulta improcedente, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19 desde hace aproximadamente dos (2) años, entre las que se encuentran que la atención de usuarios se hace de manera preferente en la modalidad digital y virtual, ya que de manera presencial se dará únicamente a quienes no tengan acceso a medios virtuales, lo que en el presente asunto no ocurre, toda vez que los demandados cuentan con correo electrónico. Para tal efecto, puede consultar el último Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura N° PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

Por tal motivo, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **042**, el cual se fija virtualmente el día 14 de Marzo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

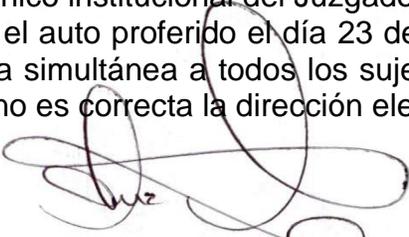
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d176ca240f3e92031acd0d7587196a20aaeedc7fd004be2b60bf5a14a984b67f**

Documento generado en 11/03/2022 12:43:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Señora Jueza, el apoderado judicial del co-demandado LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA, presentó en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el día 23 de febrero del corriente año, pero no lo envió de manera simultánea a todos los sujetos procesales, incluyendo el demandante, de quien no es correcta la dirección electrónica digitada. Provea, marzo 11 de 2022

  
LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ  
SECRETARIA



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL
Demandante	MARIA ELBA NORA GARCIA ARROYAVE
Demandado	LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA y JOSE DARIO MEJIA CADAVID
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00354 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE AL CO-DEMANDADO LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA

Verificada como se encuentra la constancia Secretarial que antecede, se tiene que el mandatario judicial del co-demandado LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA, allegó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el día 23 de febrero del corriente año, pero el correo electrónico no fue enviado de manera simultánea a todos los sujetos procesales, como lo ordena el art. 3 del Decreto 806 de 2020, incluyendo el demandante, de quien no es correcta la dirección electrónica digitada. Por lo tanto, se requiere al citado demandado a través de su apoderado judicial, para se sirva dar cumplimiento a la citada disposición normativa, acreditando el envío del memorial a todos los sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral 3.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de ejecutoria de este auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **042**, el cual se fija virtualmente el día 14 de Marzo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbb420041abe6106960f85c2395bb28eb6715e165d661c26c0efef4171d3e4**

Documento generado en 11/03/2022 12:43:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<i>DECLARATIVO VERBAL</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>DAVID RODRÍGUEZ BERRIO</i>
<b>DEMANDADO</b>	<i>MAGDALENA DE JESUS HENAO DE RODRIGUEZ y OTROS</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05376 31 12 001 2022-00067 00</i>
<b>PROCEDENCIA</b>	<i>REPARTO</i>
<b>ASUNTO</b>	<i>REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA</i>

A través de la demanda de la referencia, pretende el demandante la reivindicación en su favor de un porcentaje del 50% en común y proindiviso sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-1975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja.

Así pues, una vez estudiado el escrito de la demanda y las pruebas allegadas con el mismo, advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor cuantía, por lo que se pasa a indicar.

De acuerdo con el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., la cuantía en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral del mencionado bien.

Por su lado, el artículo 25 del mismo estatuto procesal, clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan este valor.

La competencia de los Jueces Civiles de Circuito abarca los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, misma que para el corriente año, conforme al valor del smlmv, ascendía a la suma de \$150.000.000; siendo entonces los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán de los procesos de mínima y menor cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 17 y artículos 18 y 20 ibídem.

Ahora bien, en el presente asunto, conforme al certificado catastral que se aporta con la demanda, cuya expedición data del 09 de febrero de esta anualidad, el predio objeto de reivindicación cuenta con un avalúo catastral de \$23.844.846, de donde puede concluirse que este proceso es de mínima cuantía.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer de esta cuestión radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja, Antioquia (reparto) por cuantía y ubicación del bien inmueble objeto de reivindicación, a donde se ordenará remitir el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por carecer de competencia, la demanda de declarativa verbal instaurada por DAVID RODRÍGUEZ BERRIO en contra de MAGDALENA DE JESÚS HENAO DE RODRÍGUEZ y OTROS, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja, Antioquia (reparto), por ser los competentes para conocer de la misma.

**TERCERO:** La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

2



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

Página 2 de 2

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc5c40e36c863b3268f4e8cb7ff300185fe3f01fcf18386d0b3a8d066423b6d**  
Documento generado en 11/03/2022 12:43:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>JOSÉ IVÁN ROBLEDO FRANCO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>JHON JAIME RAIGOSA TAMAYO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00068 00</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>REPARTO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA</b>

A través de la demanda de la referencia, pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Sr. JHON JAIME RAIGOSA TAMAYO por el capital e intereses acordados en los pagarés Nro. 001 del 01 de noviembre de 2018 y 002 del 01 de febrero de 2020, para cuyo efecto solicita hacer efectiva la garantía real hipotecaria constituida por el deudor mediante escritura pública Nro. 2.219 del 16 de julio de 2012, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Envigado, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-731144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Así pues, una vez estudiado el escrito de la demanda y las pruebas allegadas con el mismo, advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor territorial, por lo que se pasa a indicar.

Conforme lo tiene normado el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P. en los procesos en que se ejerciten derechos reales *será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Así las cosas, y como en el presente caso se pretende hacer efectiva una garantía real hipotecaria, el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de dicha garantía, es el que determina el juez que debe asumir el conocimiento y trámite de la ejecución.

Para el caso que nos ocupa, y conforme a las pruebas aportadas con la demanda, el bien inmueble sobre el cual se pretende ejercitar la garantía real de hipoteca, identificado con el FMI Nro. 001-731144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, está ubicado en el municipio de Sabaneta – Antioquia, en razón de lo cual carece de competencia esta funcionaria judicial para asumir el conocimiento del presente asunto.

Corolario con lo dicho, y dado que la cuantía de las pretensiones solicitadas en la demanda supera los 150 smlmv, al tenor de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 del C.G.P., correspondiendo el conocimiento a los jueces civiles del circuito, y que en el municipio de Sabaneta Antioquia, no hay juzgados de tal naturaleza, la competencia para conocer de esta cuestión, conforme al mapa judicial, radica en los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado, Antioquia (reparto) por cuantía y ubicación del bien inmueble hipotecado, a donde se ordenará remitir el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por carecer de competencia, la demanda para la efectividad de la garantía real instaurada por JOSÉ IVÁN ROBLEDO FRANCO en contra de JHON JAIME RAIGOSA TAMAYO, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado, Antioquia (reparto), por ser los competentes para conocer de la misma.

**TERCERO:** La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**Firmado Por:**

Página 2 de 2

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa11ec5779d3fa41b217c1d9aaa7bc2f89813d3186e18953b0be9d2c8a1bfac**

Documento generado en 11/03/2022 12:43:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE IVAN GOMEZ SERNA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CUEROS Y DISEÑOS S.A.S.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00069 00</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>REPARTO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA</b>

Esta funcionaria judicial avoca el conocimiento de la presente demanda, misma que fue remitida a esta dependencia judicial por el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, en virtud de la declaratoria de falta de competencia decretada mediante providencia del 16 de febrero de 2022.

En consecuencia, una vez estudiada, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto Legislativo 806 del 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable a todos los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria, incluida la laboral, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Teniendo en cuenta la remisión por competencia a esta dependencia judicial tanto en el poder, como en el texto de la demanda se corregirá la designación del juez a quien se dirige la demanda.
2. Se indicará el domicilio tanto de los demandantes, como de la demandada.
3. Toda vez que el hecho 3º contiene varias afirmaciones, el mismo deberá disgregarse, clasificarse y enumerarse, de tal forma que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa

por la parte demandada.

4. De conformidad con lo narrado en los hechos décimo quinto y décimo sexto aportara el fallo de tutela emitido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín que ordeno a la ARL SEGUROS BOLIVAR a practicar la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante.
5. Adicionará en los hechos de la demanda indicando cuál era la modalidad del contrato que unió a las partes.
6. Adicionara al hecho trigésimo noveno indicando cual fue el valor cancelado por la ARL SEGUROS BOLIVAR por concepto de indemnización por pérdida de capacidad laboral al demandante.
7. Debe adicionar en la pretensión declarativa primera indicando la modalidad del contrato que unió a las partes y los extremos temporales del mismo.
8. De conformidad con el artículo 212 del código general del proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, deberá indicar la dirección física para efectos de notificación de los demandantes y de los testigos citados. De igual manera conforme lo estipula el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 se indicará el canal digital de notificaciones de los co-demandantes BLANCA NUBIA HURTADO, MABEL ANDREA, DIOMER ALBEIRO y JOHAN SEBASTIAN GÓMEZ HURTADO.
9. Aportará el certificado de existencia y representación legal de la demanda cuya vigencia no deberá superar los 30 días
10. Realizara el juramento estimatorio de los perjuicios materiales conforme al artículo 206 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral
11. Adecuara la dirección para efectos de notificación de la entidad demandada conforme a lo que se expresa en su certificado de existencia y representación legal.
12. Toda vez que este Despacho realizó consulta en el Registro Nacional de Abogados encontrando que la dirección para efectos de notificación reportada por parte del apoderado de la parte demandante es diferente de aquella a través de la cual se

radicó la demanda, se insta a dicho profesional del derecho para que en adelante continúe actuando ante este Despacho desde la dirección electrónica reportada en el SIRNA.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda con sus anexos, el cual deberá remitirse al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF., y **simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada, (inc. 4°, artículo 6° Decreto 806 de 2020).**

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

2



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438118b83de07cf7764ddd38477a495e5452577c9bced4baeb9c6c656a9154ae**

Documento generado en 11/03/2022 12:43:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUZ ANGELA VALLEJO FLOREZ
Demandado	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00071 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que la parte ejecutante persigue el pago de la obligación con otros bienes del deudor, adicional al bien gravado con hipoteca, deberá limitar las medidas cautelares solicitadas, toda vez que resultan excesivas y desproporcionadas, y es deber del Juez limitarlo a lo necesario, ya que el valor de los bienes sobre los cuales recaerán las medidas no puede exceder del doble del crédito cobrado, intereses y costas, salvo que se trate de un solo bien. Art. 599 y ss. C.G.P.
2. Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la parte demandante, al Dr. MARCELINO TOBON TOBON.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **042**, el cual se fija virtualmente el día **14 de Marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b074101050cf7f1750e0e322160add0bd6ab18edc0f1527d38cffe98099c7a5**

Documento generado en 11/03/2022 12:43:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA  
CEJA-ANTIOQUIA**

Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05376 31 12 001 2022-00077-00  
**ASUNTO:** CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES  
**SOLICITANTE:** SOCIEDAD MARCAR GANADERIA  
**BENEFICIARIO:** BRAYAN ESTID MARTINEZ RAMIREZ  
**ASUNTO:** INADMITE

Del estudio de las diligencias, se advierte que la solicitud aportada por la empresa SOCIEDAD MARCAR GANADERIA, para la autorización de prestaciones sociales del señor BRAYAN ESTID MARTINEZ RAMIREZ presenta inconsistencia en el valor a consignar, toda vez que la información consignada en el formato de prestaciones sociales de este Despacho, indica en la parte inicial en letras CUATROSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS y en números indica \$408.688, además de que en la liquidación aportada como anexo de la solicitud se menciona que el total a consignar corresponde a la suma de \$408.765; así las cosas deberá entonces la empresa solicitante aclarar cuál es el valor real a consignar a nombre del beneficiario BRAYAN ESTID MARTINEZ RAMIREZ y adecuar de igual manera en forma correcta el valor real en el formato de prestaciones sociales de este Despacho Judicial.

En consecuencia, a lo anterior, se INADMITE el presente trámite para que en el término de cinco (5) días la parte solicitante subsane el requisito exigido, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 42, el cual se fija virtualmente el día 14 de marzo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca16db28793b0d65c8b1f12c7063d396635004622436e04979de9711d42c93a**

Documento generado en 11/03/2022 12:43:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante	YUDY LILIANA RENDON YEPES
Radicado	05 376 31 12 001 2022- 00081-00
Asunto	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

La señora: **YUDY LILIANA RENDON YEPES**, solicita con fundamento en el artículo 151 del C.G.P, se le conceda Amparo de Pobreza y se le designe apoderado para que la represente, conforme a los intereses invocados por esta.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 151 citado consagra la procedencia del amparo a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

El amparo solicitado es presentado en forma personal por el interesado, dando cumplimiento al artículo 151 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA,**

**R E S U E L V E:**

**CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora **YUDY LILIANA RENDON YEPES** identificada con CC N° 1.040.180.605, a la amparada por pobre se le designa como apoderado al Dr. **NORBERTO WILLIAM RAMIREZ CALLE** identificado con CC N° 71.556.514, T.P N° 270081 del C.S de la J. quien se puede localizar en la Carrera **CALLE 20 n° 22-05 OFICINA 103, Centro Empresarial Punto Ciem- La Ceja-Ant.**

Teléfono; 5681709 Cel 3136782826-3128887711, E-mail:  
[vywpropiedadlegalabogados@gmail.com](mailto:vywpropiedadlegalabogados@gmail.com) y [juridico@ruizabogados.com.co](mailto:juridico@ruizabogados.com.co).

Comuníquese el nombramiento y adviértase que dicho encargo es de obligatoria aceptación.

Se advierte que el amparado por pobre goza del beneficio que consagra el artículo 155 del C.G.P.

Notificado este auto al interesado, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 42, el cual se fija virtualmente el día 14/03/2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7e80e3af59b1579b5cc1afa5b3a3a1815c17d29f33926867e8b6d21dd6e016**

Documento generado en 11/03/2022 01:52:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**